



SECRETARIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva acumulada, informándole que mediante auto del 14 de julio del corriente año se rechazó la demanda de la referencia bajo la premisa de no haberse aportado escrito de subsanación, conforme lo ordenado en proveído del 13 de marzo de esta anualidad.

Asimismo, informo que la vocera de la parte demandante, allegó memorial presentante recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que presentó escrito de subsanación el 07 de julio de 2020, esto es, dentro del término concedido.

Finalmente, informo que luego de verificar el expediente digital se pudo establecer que la parte actora sí presentó el escrito mediante el cual busca subsanar los yerros anunciado en la providencia de inadmisión; sin embargo, por error el mismo fue agregado en la carpeta de medidas

Agosto 11 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2019-00201
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente en esta acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que ahora instaura el señor **Bruce Binkle** frente a la señora **Rita Aracelly Villa Marín**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado en contra de la misma demandada y donde funge como demandante el señor **Luis Fernando Ospina Chica**.

Por auto del 14 de julio del corriente año se rechazó esta demanda acumulada, sin embargo, posterior a la mencionada providencia la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que sí aportó escrito de subsanación en tiempo hábil (07/07/2020), mediante el cual se pretendía que el Despacho librase mandamiento ejecutivo en contra de la señora Villa Marín, lo que implica que previo al rechazo debía ser valorado el memorial y pronunciarse en tal sentido.

Como puede observarse, cuando se profirió el auto interlocutorio rechazando la demanda, no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación tributado en tiempo



hábil, tal circunstancia implicaba que no podía ser rechazada esta demanda sin la valoración pertinente.

En este orden de ideas, y toda vez que no era procedente rechazar esta demanda en tales condiciones, resulta ineludible para el despacho subsanar la irregularidad (Art. 132 CGP) y, por ende, dejar sin efecto la providencia calendada el 14 de julio de 2020, y en su lugar se procederá a analizar el escrito de subsanación aportado en tiempo hábil y dar el trámite que corresponda, según lo dicho por la togada, quedando con ello resuelto el recurso interpuesto es forma favorable.

Auscultada la mentada subsanación aportada por la actora, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, por tanto, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma deprecada.

En este Judicial se tramita proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor **Luis Fernando Ospina Chica** en contra de la señora **Rita Aracelly Villa Marín**. Mediante auto del 10 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de la demandada, teniendo como base la letra de cambio adosada para su cobro; orden de pago que fue debidamente notificada a la ejecutada personalmente, el día 13 de agosto de 2019, presentando escrito de excepciones dentro del término concedido, dando traslado de las misma a la parte activa, y fijando como fecha para la audiencia el 23 de enero de 2020; finalmente, mediante auto de calenda 22 de enero de 2020, se suspendió el proceso por el término de 3 meses, esto es hasta el 23 de abril de 2020.

Revisado el escrito del proceso ahora acumulado y el escrito de subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en contra de la parte deudora y a favor de la nueva acreedora.

Frente a la solicitud de acumulación a la acción ejecutiva con radicado, 17001-40-03-009-2019-00201-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas, establece:

“...Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:



1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”

Conforme a ello y examinados tanto el proceso en curso como la demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la acumulación solicitada, pues ambos se tramitan en contra de la misma demandada y la cual se encuentra debidamente vinculada al trámite que se adelanta en su contra, luego, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado, para solicitar la acumulación, pues no se ha fijado fecha para remate en la demanda principal, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta procedente.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones del señor **Bruce Binkle**, deprecadas ante éste Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación de la misma, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.).

Con todo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora dentro del presente proceso, al haberse librado mandamiento de pago queda sin fundamento, razón por la cual no se le dará trámite.

Por lo antes expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales

RESUELVE:



Primero: Dejar sin efecto la providencia calendada el 14 de julio de 2020, según las razones que fundamentan la motiva.

Segundo: Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta el señor **Bruce Binkle** frente a la señora **Rita Aracelly Villa Marín**, a la demanda ejecutiva que promueve el señor **Luis Fernando Ospina Chica** frente a la misma demandada, por los motivos citados inicialmente.

Tercero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Rita Aracelly Villa Marín** y en favor del demandante **Bruce Binkley**, por las sumas de dinero adeudadas y relacionadas, con fundamento en el título valor (letra de cambio) adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada y hasta que sea reportado el pago de la obligación referida, liquidado a la tasa máxima designada por la Superfinanciera (Cuaderno Principal, demanda acumulada).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Suspender el pago a todos los acreedores y **Emplazar** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora Rita Aracelly Villa Marín, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las modificaciones consagradas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por la secretaria de forma inmediata procédase con la respectiva inclusión.

Quinto: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada, por anotación en estado electrónico, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P.

La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

SE REQUIERE a la parte demandada para que todos los pagos que se realicen tanto en la demandada principal como en la acumulada se consignen en la cuenta respectiva del Banco Agrario, pues es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 463 del CGP. Lo anterior so pena de no tenerse por válido el pago.



Sexto: No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, por las razones que edifican la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Las partes en este proceso (Demanda Principal), presentaron memorial en el aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 10 de agosto hogaño, informando que si bien la parte demandada ha estado efectuando los pagos acordados, a la fecha no ha cancelado la suma total adeudada, y consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de tres (3) meses, contados a partir del momento en que se notifique el auto de aceptación del requerimiento.

- No se encuentra embargo el remanente.

- Asimismo, informo que mediante auto de la fecha fue admitida demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía, presentada por la señora **Bruce Binkle**, frente a la aquí demandada.

Agosto 12 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

RAD. 170014003009-2019-00201-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta el señor **Luis Fernando Ospina Chica** frente a la señora **Rita Aracelly Villa Marín**, y teniendo en cuenta que mediante providencia de la fecha se está accediendo a la demanda acumulada, intercalada por el señor **Bruce Binkle**, frente a la aquí ejecutada, no es procedente e acceder a la suspensión del proceso solicitado, ello por cuanto en la providencia que accedió a la acumulación, se ordenó **Suspender** el pago a todos los acreedores y **Emplazar** a los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora Rita Aracelly Villa Marín, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Por lo anterior, se conmina a la parte pasiva que se abstenga de continuar efectuando los pagos a favor del aquí demandante, y en tal camino se ordena que continúe cancelando dichos dineros, poniéndolos a orden del Juzgado de

Ejecución Civil, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que ese despacho posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad y por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso y por correo electrónico**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Germán Silva Garcés	Julio 17/20 (Pág. 7, Anexo 2., Cd. Ppal.)	Jul. 21/20 5:00 p.m	Jul. 22, 23 y 24 de 2020	Ago. 10 / 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 13 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No: 170014003009-2019-00488-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva, instaurada a través de mandatario procesal por el **Banco Popular S.A.** y donde es accionado el señor **Germán Silva Garcés**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al ejecutado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Germán Silva Garcés, y a favor de la entidad financiera Banco Popular S.A. como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las Págs. 34-35 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el accionado fue notificado por aviso y a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 21 de julio del corriente año (Anexo 2., Cd. Ppal. Digital); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 27 de julio, al 10 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 pm). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Germán Silva Garcés, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante en las Págs. 34 y 35 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco Popular S.A.** y donde es accionado el señor **Germán Silva Garcés**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible en Págs. 34 y 35 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al Banco demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

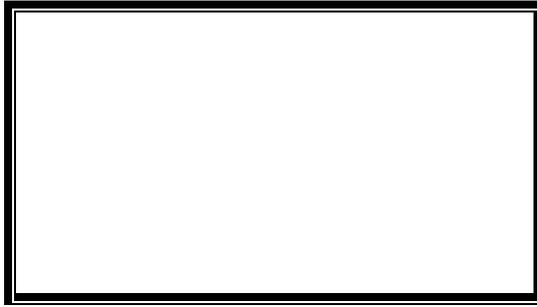
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



lfpl



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem, de los codemandado, señores Jhon Fredy Rivera González y Luz Estella Jaramillo García, allegó memorial aceptando tal designación.

12 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00706

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**, frente a los señores **Óscar Giraldo Zuluaga, Luz Estella Jaramillo García y Jhon Fredy Rivera González**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 31 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses de los ejecutados, señores Jhon Fredy Rivera y Luz Estella Jaramillo García.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados codemandados, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora en esta demanda ejecutiva para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla la carga procesal de materializar la notificación del persona codemandada que todavía falta por notificar, tal y como se le indicó en providencia de calenda 13 de julio de 2020, so pena de darse aplicación al desistimiento consagrado en la mencionada normativa, reiterando que de ser posible podrá aportar la dirección de correo electrónico manifestando bajo la gravedad de juramento que dicha dirección



electrónica es la utilizada por el señor Óscar Giraldo Zuluaga e informando como la obtuvo, ello para efecto de ser tenida en cuenta dentro del proceso, y en consecuencia proceder a la notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la señora Nubia Yanneth Ladino Ochoa, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa demandada, quien no se encuentra notificada allegó escrito de excepciones.

Asimismo, informo que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación personal de la parte pasiva, que fueran remitidas al correo electrónico de esta sin acuse de recibido, además presentó escrito desistiendo del recurso de apelación concedido en auto anterior.

Agosto 12 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2019-00794

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En documento presentado por medio del aplicativo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, la Representante Legal de la Cooperativa demandada allega escrito de excepciones en esta demanda ejecutiva de menor cuantía, que promueve en su contra el señor **Héctor Hernán Cardona Mejía**.

La señora Nubia Yanneth Ladino Ochoa, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML dentro del presente juicio, quien no se encontraba notificada allega escrito de excepciones, aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el 24 de julio de 2020.

Ahora bien, la conducta desplegada por la representante legal de la Cooperativa demandada tiene regulación y consecuencias establecidas en el ordenamiento procesal, en efecto, en lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Concordante con la disposición anterior, preceptúa el artículo 91 ibídem: que *"(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)"*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la demandada Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso y se pronuncia frente a los hechos de la demanda (24/07/2020), concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, los cuales corren simultáneamente, esto es, para solicitar copia de la demanda y sus anexos 27, 28, 29 de julio de 2020, y para pagar o presentar excepciones del 30 de julio al 13 de agosto de 2020.

Ahora, frente al mentado escrito exceptivo radicado por la parte pasiva, a este no se le dará trámite, por cuanto el mismo fue presentado directamente por la parte, no siendo ello procedente, ya que por ser el presente juicio compulsivo de menor cuantía requiere del cumplimiento del requisito de la postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, no siendo ajustado a las normas procesales intervenir en nombre propio. Ejecutoriado el presente auto, pásese la presente demanda a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, frente al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, a ello se accede conforme al artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

Primero: Tener a la Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte,

Movilidad y Logística en Colombia, TML, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), impartido dentro de esta acción ejecutiva de menor cuantía promovida por el señor **Héctor Hernán Cardona Mejía**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito de excepciones, fecha a partir de la cual se computan los términos de traslado respectivo.

Tercero: No dar trámite al escrito de excepciones, por las razones que cimentan la motiva.

Cuarto: Ejecutoriado este auto pásese el trámite a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Quinto: Acceder al desistimiento del recurso de apelación, presentado por la parte actora de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole la profesional Universitaria- Nómima de la Gobernación de Caldas allegó escrito informando la dirección de correo electrónico y número de abonado celular de la parte demandada para efectos de notificación-

12 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA

OSPINA

Rad. 170014003009-2020-00104
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Eje Cafetero – Coopnalservis-**, en contra del señor **Luis Carlos Blandón Chica**, el memorial que antecede, allegado por el Profesional Universitario- Nómima de la Gobernación de Caldas, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación del ejecutado señor Blandón Chica, misma que se describe a continuación:

Datos:

“Correo electrónico: luiscarlosblandon11@gmail.com, su # de celular 313.697-50 57 y labora en la Institución Educativa Monseñor Alfonso de los Ríos Arauca – municipio de Palestina, Caldas”

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal y colaborará con su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Rad. 170014003009-2019-00841

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el vocero procesal de la parte demandante en esta demanda ejecutiva que promueve **Aguas de Manizales**, por ser procedente, se accede al emplazamiento de la persona ejecutada, señora **Gloria Matilde Flórez Salazar**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá a la emplazada que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Por la Secretaria, inclúyase de forma inmediata el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 30 de julio del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 10 de agosto de 2020 a las 5:00 de la tarde.

Manizales, Agosto 12 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00282

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello de cara a la providencia inadmisoria adiada el 30 de julio de 2020 en la demanda ejecutiva que promueve la señora **Aleyda Jiménez Sierra** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Guía Inmobiliaria frente al señor **Luis Alexander González Cristancho**, se rechaza la misma conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 30 de julio del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 10 de agosto de 2020 a las 5:00 de la tarde.

Manizales, Agosto 12 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00285

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de cara a la providencia inadmisoria adiada el 30 de julio de 2020 en la demanda ejecutiva, que promueve la **Sociedad Inmobiliaria P & J S.A.S.**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a las señoras **Johanna Catalina Ortiz Arango y Bertha Inés Ramírez**, se rechaza la misma conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No es necesario ordenar ninguna clase de desglose al haberse presentado la demanda en forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de agosto 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY